



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTES:** PES/069/2019.

**PROMOVENTE:** PARTIDO  
CONFIANZA POR QUINTANA ROO.

**PARTE DENUNCIADA:** HÉCTOR  
HERNÁN PÉREZ RIVERO  
ENTONCES CANDIDATO POR EL  
DISTRITO 15, POSTULADO POR EL  
PARTIDO MOVIMIENTO  
AUTÉNTICO SOCIAL.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIA Y SECRETARIA  
AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y  
ESTEFANÍA CAROLINA  
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiocho días de junio del año dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

1. **RESOLUCIÓN** que determina la **inexistencia** de la infracción a la normatividad electoral en lo relativo a propaganda electoral atribuida al entonces candidato por el distrito 15, Héctor Hernán Pérez Rivero, postulado por el partido Movimiento Auténtico Social, por la difusión de mensajes en Facebook en periodo de veda electoral.

**GLOSARIO**

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/069/2019

<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto, Autoridad sustanciadora/instructora</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>MAS</b>	Partido Movimiento Auténtico Social.
<b>Héctor Pérez/Denunciado</b>	Héctor Hernán Pérez Rivero, entonces candidato a diputado por el principio de mayoría relativa postulado por el partido MAS.

## I. ANTECEDENTES

### 1. El proceso electoral.

2. **Calendario electoral.** El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el acuerdo IEQROO/CG-A-172-18, mediante el cual aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el que se celebrarán las elecciones para elegir a los miembros de las legislaturas locales en el estado de Quintana Roo, a lo que al caso que nos ocupa, resaltan las siguientes fechas:

Inicio del proceso electoral	11 de enero.
Periodo precampaña	Del 15 de enero al 13 de febrero.
Periodo de intercampaña.	14 de febrero al 14 de abril.
Periodo de campaña	Del 15 de abril al 29 de mayo.
Jornada Electoral	02 de junio.

### 2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

3. **Presentación de la queja.** El primero de junio, el ciudadano Leyver Enrique Ambros Collí, en su calidad de representante suplente del partido Confianza por Quintana Roo, presentó escrito de queja en contra de Héctor Pérez, por la realización de actos de campaña, difundidos en la red social Facebook por parte de su equipo de campaña.



4. **Registro y requerimientos.** El cuatro de junio, la autoridad instructora, tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con el número de expediente IEQROO/PES/115/2019; en el mismo acuerdo se ordenó se llevaran a cabo diversas diligencias, entre ellas, la de inspección ocular respecto al contenido de los links de internet aportados por el quejoso, así como un requerimiento hecho al denunciado para que manifieste si los links aportados por el quejoso, pertenecen a ciudadanos que forman parte de su equipo de campaña.
5. **Auto de reserva.** El cinco de junio, la autoridad sustanciadora, se reservó el derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento, en tanto se realizaban las diligencias de investigación necesarias.
6. **Admisión, emplazamiento.** El doce de junio, mediante acuerdo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja IEQROO/PES/115/2019 y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de junio, se llevó a cabo la audiencia, en donde compareció por escrito el ciudadano Héctor Pérez en su calidad de denunciado.
8. **Remisión de expediente y constancias.** En su oportunidad, la autoridad instructora, remitió el día veintiuno de junio, el expediente IEQROO/PES/115/2019 con todas las constancias atinentes.

### **3. Trámite ante el Tribunal.**

9. **Recepción del expediente.** El veinticuatro de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
10. **Turno a la ponencia y radicación.** El veintiséis de junio, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente, radicándolo bajo el número



PES/069/2019, y lo turnó a la ponencia a su cargo para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y competencia.

11. Este Tribunal, es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, previsto en el ordenamiento electoral, derivado de la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, que a decir del denunciante transgrede la normativa electoral.
12. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8 y 44 de la Ley de Medios y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
13. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”<sup>2</sup>.**

### 2. Planteamientos de la controversia y defensas.

14. En primer lugar, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador y por cuestión de método se expondrán los argumentos que cada una de las partes exponen para sostener su pretensión; seguidamente se verificará la existencia de los hechos denunciados, con base en el material probatorio que consta en el expediente; y por último se analizarán las conductas denunciadas bajo la norma electoral que resulte aplicable al caso concreto.

#### i. El denunciante. (Partido Confianza por Quintana Roo).

15. El quejoso manifiesta en su escrito, que el equipo de campaña de Héctor Pérez, realizó actos de campaña a favor del mismo, mediante publicaciones a través de la red social Facebook, en contraposición a lo que establece el artículo 294 de la Ley de Instituciones, es decir, en periodo de la llamada veda electoral.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.



16. Por otro lado, el quejoso, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

#### **ii. El denunciado. (Héctor Pérez)**

17. En primer lugar, en su escrito de contestación al requerimiento de información realizado por parte del Instituto, manifestó que los titulares y administradores de los links indicados, no pertenecen a ningún miembro de su equipo de campaña.
18. Por otro lado, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que las publicaciones por las que se le denuncia fueron realizadas por terceras personas y que dichas páginas no han sido creadas o pagadas ni por él mismo, ni por algún miembro de su partido.

19. Asimismo, alega que el escrito de queja no muestra elementos probatorios contundentes que determinen responsabilidad alguna sobre los hechos denunciados en su contra, ya que no se ha logrado acreditar que las publicaciones contenidas en los links denunciados, fueron realizadas por personas que formaron parte de su equipo de campaña.

### **3. Deslinde.**

20. Al respecto, Héctor Pérez manifestó en su escrito de comparecencia de pruebas y alegatos, presentado el día diecinueve de junio, que se deslinda de toda responsabilidad respecto a las publicaciones hechas en Facebook, ya que él no desarrolló, realizó, autorizó o pagó dichas publicaciones por las cuales se le denuncia.

#### **i. Valoración del deslinde.**

21. Una vez planteado lo anterior, nos avocaremos a determinar si el mencionado deslinde cumple con los requisitos legales para eximir de responsabilidad al denunciado, verificando si se llevaron a cabo las medidas y acciones que la Sala Superior en la jurisprudencia 17/2010<sup>3</sup>, de rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE**

---

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.



## TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE” ha considerado pertinentes, siendo éstas las siguientes:

22. **a) Eficacia:** Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** Que en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.
23. En ese orden de ideas, la Sala Superior ha establecido que cuando exista propaganda electoral que contravenga la norma a favor de un partido o un candidato, **no basta con expresar de manera lisa y llana la negación de la misma**, pues es menester que ejerzan alguna acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, lo que en el caso en particular no aconteció.
24. Ya que en el caso en estudio, el acto de manifestación de deslinde no resulta eficaz, puesto que con ello no se logra el cese de la conducta denunciada, y como consecuencia, tampoco resulta idónea.
25. La manifestación de deslinde, no permitió que se realizaran las acciones tendientes a evitar la continuidad de los actos denunciados, puesto que únicamente se limitó a hacer manifestaciones al deslindarse de los actos, sin llevar a cabo lo necesario para demostrar su responsabilidad.
26. El actuar del denunciado tampoco cumple con los requisitos de oportunidad y razonabilidad, puesto que en nada abona para evitar o suspender los actos que se tildan de ilegales, o demostrar que son totalmente ajenos a las publicaciones de mérito.



27. Aunado al hecho de que el denunciado tuvo conocimiento del acto desde la presentación de la queja -es decir, el primero de junio- y el supuesto deslinde, lo presenta hasta el diecinueve de junio.
28. Así, tomando como referente dicho criterio, se puede concluir la simple manifestación de “deslindarse”, de la difusión de las imágenes denunciadas no satisfizo los elementos detallados en la jurisprudencia precisada y por ende, no es apto para lograr el fin pretendido, al haber sido genérico y sobre todo, dado que el medio que utilizó el hoy denunciado ante la autoridad electoral, no resultó adecuado ni apropiado para inhibir la conducta denunciada.
29. Por ende, este órgano jurisdiccional estima que Héctor Pérez no tomó en cuenta todas las medidas a su alcance para deslindarse de manera efectiva de las conductas denunciadas, para que este Tribunal pueda estar en posibilidad de asistirle la razón respecto a tal manifestación.

#### **4. Controversia.**

30. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados, se concluye que el asunto versará en determinar si se configura la infracción al artículo 294 de la Ley de Instituciones atribuida a Héctor Pérez, por el despliegue publicitario en Facebook haciendo campaña durante el periodo de veda electoral.

#### **ANÁLISIS DE FONDO**

31. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en el presente procedimiento.
32. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.



33. De esa manera y acorde al criterio establecido en la jurisprudencia **19/2008<sup>4</sup>** de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en la etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en el expediente habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

## 1. Valoración probatoria

### i. Relación de los elementos de prueba.

#### a. Pruebas aportadas por el promovente.

- **Técnica.** Consistente en los links de internet insertos en su escrito de queja, consistentes en lo siguiente:
  - [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10219963080366734&id=1214252817](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10219963080366734&id=1214252817)
  - <https://m.facebook.com/hector.escarcega.7?fref=nf>
  - [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=2306181452977960&id=100007583829699](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2306181452977960&id=100007583829699)
  - <https://m.facebook.com/hector.escarcega.7?fref=nf>
  - [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10214825073519741&id=1213265923](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10214825073519741&id=1213265923)
  - <https://m.facebook.com/aguirreaga?fref=nf>
  - [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=2714769241885243&id=100000565813817](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2714769241885243&id=100000565813817)
  - <https://m.facebook.com/mirlianamayrani?fref=nf>
  - [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10219705012242374&id=1429719231](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10219705012242374&id=1429719231)
  - <https://m.facebook.com/jose.vadillo.ramirez?fref=nf>  
[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10156132047597127&id=576107126](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10156132047597127&id=576107126)
  - <https://m.facebook.com/aze.hadad?fref=nf>
  - <https://www.facebook.com/HectorPerezRiveroElLic/>

<sup>4</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

- **Técnica.** Consistentes en 6 imágenes anexadas a su escrito de queja.<sup>5</sup>

- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

**b. Pruebas aportadas por el denunciado.**

- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

**c. Actuaciones realizadas por el Instituto.**

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha siete de junio, donde se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular a los links de internet aportados por el quejoso en su escrito:

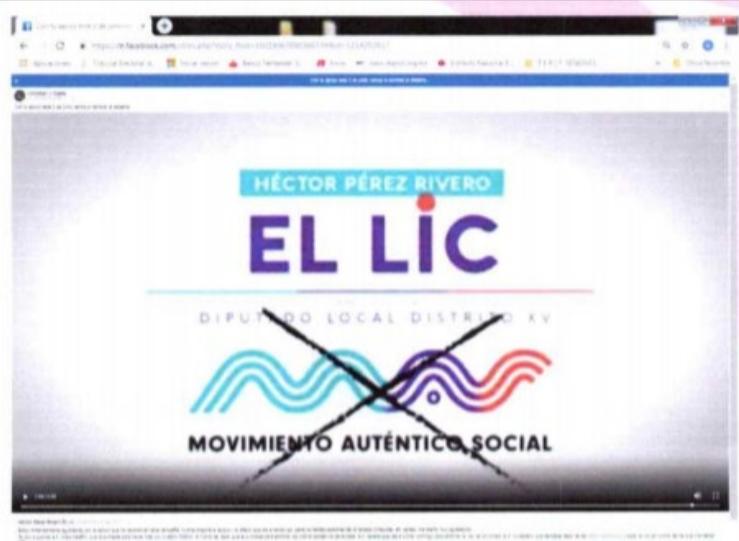


<sup>5</sup> Dichas imágenes fueron desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/069/2019



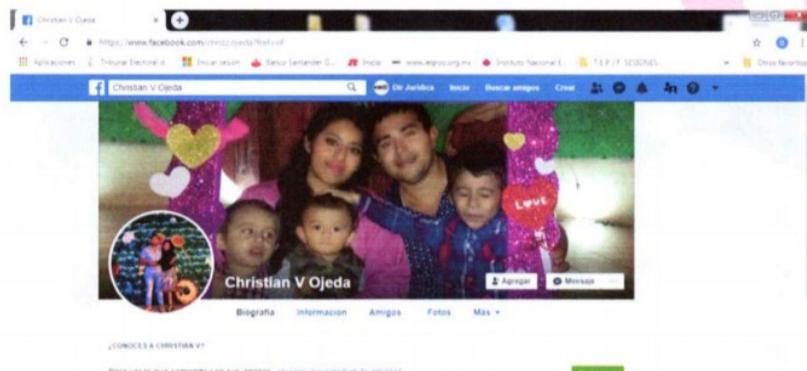
En este link se puede observar un video en el cual se encuentra el candidato dando un mensaje, el cual dice lo siguiente: *"Hola que tal amigos, muy buenas tardes; nos encontramos hoy veintinueve de mayo cerrando ya nuestra campaña, este es un mensaje que estamos haciendo para ti, de agradecimiento, de agradecimiento por todo el tiempo que nos estuviste acompañando en las redes sociales, de agradecimiento por todo el tiempo que nos recibiste en tus casas, que nos viste en los bolanteos en los semáforos de los distintos puntos de la ciudad, por acompañarnos de alguna forma, en algún momento en el que estuvimos nosotros presente contigo; te agradecemos que nos hayas dejado*

*entrar a tu hogar a través de un video, a través de una meme; te estamos muy agradecidos contigo; el día de hoy te recuerdo las propuestas de campaña, eliminar el drive para que dignifiquemos el servicio del agua potable, vamos a eliminar la Ley de movilidad porque no trae nada bueno, solamente fue creado con efectos recaudatorios, también de igual forma vamos a reglamentar para que un servidor público pueda contender un cargo de elección popular, ya no se van a permitir las licencias, que ahora si quieren participar, tendrán que renunciar, para que en dado caso de contender y perder, no pueda regresar al puesto que venían desempeñando con anterioridad; el día de hoy te doy gracias, el día dos de junio son las elecciones, te pido tu apoyo, que me des la confianza, que votes por Héctor Pérez Rivero "El Lic." De Movimiento Auténtico Social, porque en Movimiento Auténtico Social somos más los que se atreven, somos más los que queremos un Chetumal mejor, somos más los que nos atrevemos, somos más".*

De igual forma, en el video se puede apreciar a un grupo de personas que acompañan al candidato, con el logotipo del partido en las playeras y gorras que tienen puestas, en el fondo se aprecian unos letreros con la leyenda *"Movimiento Auténtico Social", "El Lic." y "#CHETUMAL"*.

Link 2:

<https://www.facebook.com/chrizz.ojeda?ref=nf>





Link 3:

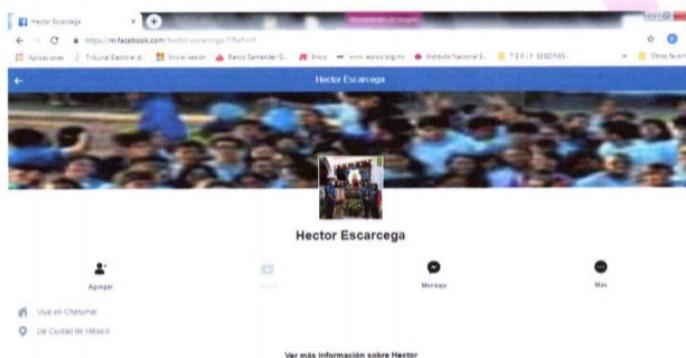
[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=2306181452977960&id=10000758382969](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2306181452977960&id=10000758382969)

9



Link 4:

<https://m.facebook.com/hector.escarcega.7?ref=nf>



Link 5:

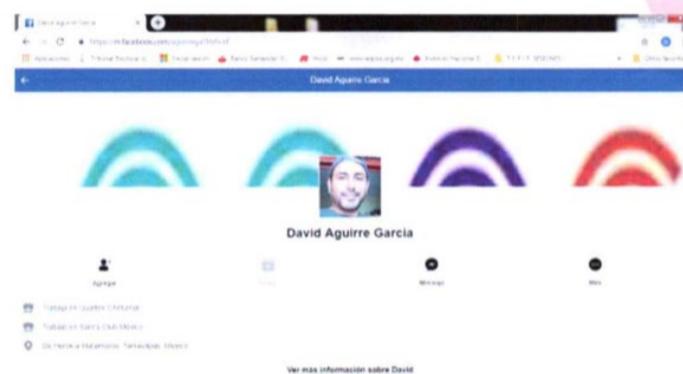
[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10214825073519741&id=1213265923](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10214825073519741&id=1213265923)



Link 6:

<https://m.facebook.com/aguirregaa?ref=nf>

Esta corresponde a una captura de pantalla de la red social denominada Facebook, en la misma se observa lo que parece ser el logo del partido como foto de portada, y una imagen de un hombre al parecer de David Aguirre García, como foto de perfil.





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/069/2019

INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Link 7:

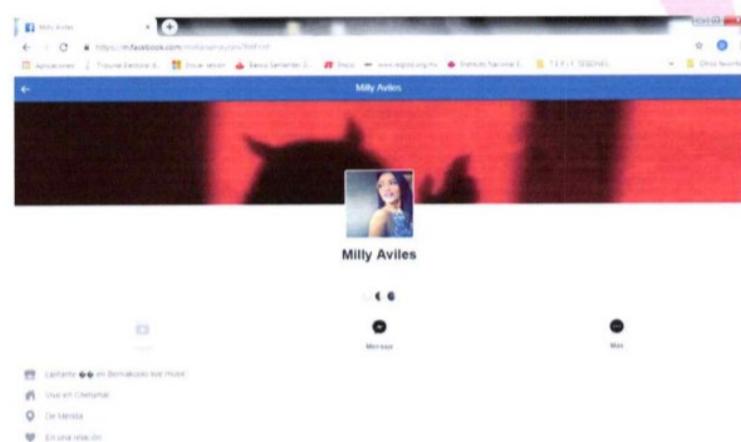
[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=2714769241885243&id=10000056581381](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2714769241885243&id=10000056581381)

7



Link 8:

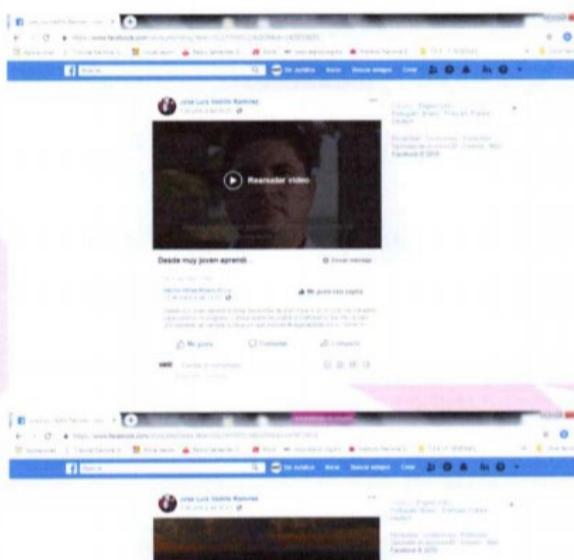
<https://m.facebook.com/mirlianamayrani?ref=nf>



INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Link 9:

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10219705012242374&id=1429719231](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10219705012242374&id=1429719231)



En este link se puede observar un video donde se encuentra el candidato dando un mensaje, el cuál dice lo siguiente: *"Desde muy joven aprendí a tomar decisiones de gran impacto en mi vida, trabajé fuertemente para construir mi progreso; ahora sé que el esfuerzo es recompensado, que todo el mundo tiene la oportunidad de crecer; seguiré defendiendo Chetumal, nuestro hogar, por encima de todo; quiero devolver a la vida lo que me ha dado, es momento de cambiar la situación que vivimos, soy Héctor Pérez Rivero "El Lic."*, *"Somos más los que nos atrevemos"*; igualmente en el video se pueden apreciar algunas ubicaciones de la ciudad de Chetumal.



Link 10:

<https://www.facebook.com/jose.vadillo.ramirez?fref=nf>



Link 11:

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10156132047597127&id=576107126](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10156132047597127&id=576107126)



En este link se puede observar un video donde se encuentra el candidato dando un mensaje, el cuál dice lo siguiente: *"Hola que tal amigos muy buenas tardes, pues hoy terminamos los recorridos que tenemos de todo el distrito, terminamos hoy Xcalak,*

Av. Calzada Veracruz No. 121 esquina Lázaro Cárdenas, Col. Barrio Bravo,  
Teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 99, C.P 77098, Chetumal, Quintana Roo, México.  
Página web [www.ieqroo.org.mx](http://www.ieqroo.org.mx) / Facebook @IEQROO\_oficial / Twitter @IEQROO\_oficial



*recorriendo ya todos los rincones de nuestro distrito y le pedimos a la gente que vote por El Lic. , que vote por movimiento auténtico social, con mi compañero de fórmula Jacobo Hadad, para que este domingo dos de junio podamos ganar esta elección, necesitamos de tu apoyo, recorrimos hasta el último rincón de nuestro distrito, acompañándonos de la gente que viene aquí conmigo, de buenos amigos, la gente nos recibió muy bien, muchas gracias, estamos terminando de trabajar, un poco cansados pero muy animados; vamos regreso a Chetumal muy contentos por el recibimiento de la gente, este dos de junio vota por Héctor Pérez Rivero "El Lic." De movimiento Auténtico Social, somos más".*

De igual forma, en el video se puede apreciar a un grupo de personas que acompañan al candidato, con el logotipo del partido en las playeras y gorras que tienen puestas, dos de esas personas sostienen letreros con la imagen del candidato.

Link 12:

<https://www.facebook.com/aze.hadad?fref=nf>





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/069/2019

- **Documental pública.** Consistente en el acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha diecinueve de junio, en donde se llevó a cabo el desahogo de las 6 imágenes aportadas por el quejoso en su escrito.

Imagen aportada por el quejoso.	Desahogo de la autoridad instructora.
<p>Jose Luis Vadillo Ramirez</p> <p>3 h</p> <p>Héctor Pérez Rivero El Lic</p> <p>13 may. a las 2:52 p. m. •</p> <p>Desde muy joven aprendí a tomar decisiones de gran impacto en mi vida. He trabajado para construir mi progreso, y ahora quiero devolverle a Chetumal lo que me ha dado ¡Es momento de cambiar la situación que vivimos! #HagamosMás por el Distrito XV</p>  <p>Desde muy joven aprendí a tomar decisiones de gran impacto en mi vida.</p> <p>ENVIAR MENSAJE</p> <p>Imagen 1.</p>	<p>SE PUEDE APRECIAR EN LA IMAGEN LO QUE APARENTE SER UNA CAPTURA DE PANTALLA DE UNA PUBLICACIÓN REALIZADA POR EL USUARIO DENOMINADO JOSÉ LUIS VADILLO RAMÍREZ, DEBAJO EL NOMBRE DE OTRO USUARIO DENOMINADO HÉCTOR PÉREZ RIVERO EL LIC. LA FECHA DE 13 DE MAYO Y EL HORARIO DE 2:52 HRS, SEGUITO DE LO QUE PODRÍA SER UN MENSAJE EMITIDO POR LA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE APARECE EN LA IMAGEN.</p>
<p>Aze Hadad</p> <p>19 h</p> <p>Héctor Pérez Rivero El Lic</p> <p>26 may. a las 9:43 a. m. •</p> <p>Mientras mis contrincantes se gastan un dineral atacandome con mentiras en redes sociales, yo sigo trabajando.</p> <p>Ayer recorrimos Mahahual e Xcalak. Hicimos este video al terminar nuestro recorrido.</p> <p>Nos fue muy bien, en estas localidades ya no quieren a los partidos oficialistas, y como sé que mis contrincantes me están leyendo, les digo: NO VAN A GANAR. Nos vemos en las urnas este 2 fe Junio.</p>  <p>651 reproducciones</p> <p>Imagen 2</p>	<p>SE PUEDE APRECIAR EN LA IMAGEN LO QUE APARENTE SER UNA CAPTURA DE PANTALLA DE UNA PUBLICACIÓN REALIZADA POR EL USUARIO DENOMINADA AZE HADAD, SEGUITO DEL NOMBRE DE USUARIO HÉCTOR PÉREZ RIVERO EL LIC, SEGUITO DE LA FECHA 26 DE MAYO Y EL HORARIO DE 9:43 HRS. TAMBIÉN SE APRECIA UN MENSAJE, EN LA PARTE INFERIOR DE LA IMAGEN SE APRECIA UN GRUPO DE PERSONAS EN SU MAYORÍA DEL</p>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/069/2019

<p><b>Christian V Ojeda</b> 31 may. a las 5:12 p. m. • </p> <p>Con tu apoyo este 2 de junio vamos a cambiar el sistema...</p> <p><b>Héctor Pérez Rivero El Lic</b> 29 may. a las 9:51 p. m. • </p> <p>Estoy inmensamente agradecido por el apoyo que he recibido en esta campaña. Nunca imaginé el apoyo y el afecto que iba a recibir por parte de tantas personas de mi amado Chetumal, en verdad, me siento muy agradecido.</p> <p>Te doy a gracias a ti, chetumaleño, que te sumaste para hacer más por nuestro Distrito. A ti ama de casa, que te sumaste para eliminar los cobros excesivos de la casa. A ti, taxista que vas a luchar conmigo para eliminar la Ley de Movilidad. A ti, ciudadano que decidiste dejar de ser <b>#PerrodeRancho</b> y alzar la voz en contra de los que nos tienen mal.</p> <p>Así como inició todo esto, así quiero terminar, de cara a todos ustedes, agradeciéndoles por esta gran campaña.</p> <p>Vamos a ganar este 2 de Junio.</p>	<p>SE PUEDE APRECIAR EN LA IMAGEN LO QUE APARENTE SER UNA CAPTURA DE PANTALLA DE UNA PUBLICACIÓN REALIZADA POR EL USUARIO DENOMINADA CHISTIAN V PJEDA SEGUIDO DE LA FECHA 31 DE MAYO Y EL HORARIO DE 5:12 P.M LA LEYENDA "CON TU APOYO ESTE 2 DE JUNIO VAMOS A CAMBIAR EL SISTEMA..." SEGUIDO DEL NOMBRE DE USUARIO SEGUIDO DEL NOMBRE DE USUARIO HÉCTOR PÉREZ RIVERO EL LIC, LA FECHA 29 DE MARZO A LAS 9:51 P.M.</p>
---	--

### Imagen 3

<p><b>Hector Escarcega</b> 4 h • </p> <p><b>Héctor Pérez Rivero El Lic</b> 23 may. a las 1:18 p. m. • </p> <p>Ya falta poco para hacer más por Chetumal y el Distrito XV. Vamos a demostrar que los ciudadanos podemos más que el dinero, las despensas, los acarreados, y el poder de esos que no quieren dejar el poder.</p> <p>Ya se les acabó sus <b>#PerrosDeRancho</b>. Vamos a ganar este 2 de Junio.</p> <p><b>ESTE 2 DE JUNIO #CHETUMAL VOTA ASÍ</b></p> 	<p>SE PUEDE APRECIAR EN LA IMAGEN LO QUE APARENTE SER UNA CAPTURA DE PANTALLA DE UNA PUBLICACIÓN REALIZADA POR EL USUARIO DENOMINADA HÉCTOR ESCARCEGA, EN LA PARTE INFERIOR ELA FIGURA DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO LA LEYENDA "EL LIC", DEL LADO DERECHO LA LEYENDA "ESTE 2 DE JUNIO #CHETUMAL VOTA ASÍ"</p>
---	--

### Imagen 4

<p>7:34 60 67% ← David Aguirre Garcia Q</p> <p><b>David Aguirre Garcia</b> se siente feliz. 8 h • </p> <p>Mañana el gran dia! Vamos a darle oportunidad a candidatos nuevos, ya no MÁS de lo mismo. Vamos con Movimiento Autentico Social, Héctor Pérez Rivero "EL LIC"</p> <p><b>ESTE 2 DE JUNIO VOTA POR EL LIC #CHETUMAL VOTA ASÍ</b></p>  <p><b>Me gusta</b> <b>Compartir</b></p> <p>Christian V Ojeda y 14 personas más</p>	<p>SE PUEDE APRECIAR EN LA IMAGEN LO QUE APARENTE SER UNA CAPTURA DE PANTALLA DE UNA PUBLICACIÓN REALIZADA POR EL USUARIO DENOMINADO DAVID AGUIRRE GARCÍA, EN LA PARTE INFERIOR DE LA IMAGEN SE APRECIA LA FIGURA DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO LEVANTANDO LA MANO COMO EN SEÑAL DE TRIUNFO, DEL LADO DERECHO EL EMBLEMA DEL PARTIDO MOVIMIENTO AUTENTICO SOCIAL CRUZADO CON DOS LINES Y DEBAJO LA LEYENDA "ESTE 2 DE JUNIO VOTA POR EL LIC. #CHETUMAL VOTA ASÍ".</p>
---	---

### Imagen 5

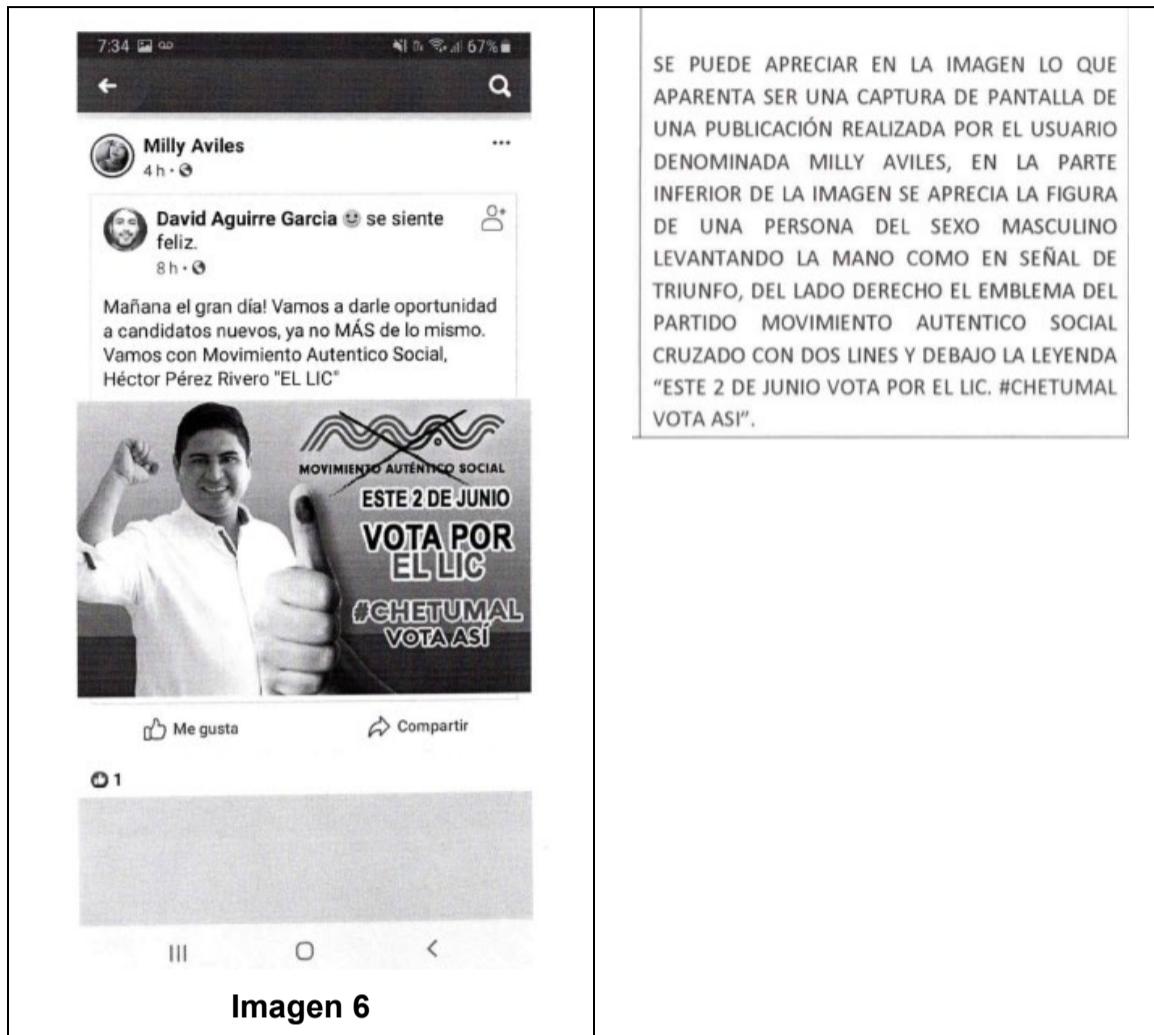


Imagen 6

## ii. Valoración legal y concatenación probatoria.

34. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
35. Las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
36. En relación a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio,

porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

37. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia **4/2014<sup>6</sup>**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.
38. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.
39. Por otro lado, el acta circunstanciada de fecha siete de junio, en donde se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, así como el acta de audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el diecinueve de junio, son consideradas como documentales públicas, ya que fueron realizadas por la autoridad administrativa electoral estatal, en el uso de sus facultades y otorgándosele **valor probatorio pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 412 fracción I, 413 párrafo 1 y 2 de la Ley de Instituciones y el artículo 49, fracción II, último párrafo de la Constitución Local, al haber sido expedidas formalmente por órganos o por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias, así como, por quienes están investidos de fe pública manifestando hechos que les constaron; pruebas que no fueron controvertidas, ni cuyo contenido fue rechazado por las partes involucradas en el expediente.

## 2. Marco normativo.

40. A continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal considera pertinente para la resolución de la presente controversia.

---

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

41. El artículo 251 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones, actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.
42. A su vez, el artículo 294 de la Ley de Instituciones, estima que el día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones, actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

### **3. Existencia de los hechos denunciados.**

#### **i. Calidad del sujeto denunciado.**

43. Es un hecho público que la persona señalada en la denuncia, a la fecha de los hechos denunciados tenía la calidad de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito 15.
44. No obstante, en su escrito de contestación al requerimiento efectuado por la autoridad sustanciadora, el entonces candidato, negó ser el responsable de las páginas de Facebook como de las publicaciones que contienen las mismas; manifestando, que los sujetos que hicieron las publicaciones por las que se le denuncia, no formaron parte de su equipo de campaña.

#### **ii. Decisión y estudio del caso.**

45. Este Tribunal, estima que es **inexistente** la infracción denunciada en contra de Héctor Pérez, por el despliegue publicitario en Facebook realizando actos de campaña durante el periodo de veda electoral.
46. La anterior determinación, ya que del marco normativo aplicable y de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que no se tienen por actualizados los hechos denunciados, pues de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante consistentes en seis fotografías insertas en su escrito de queja, así como del desahogo de los links en el acta



circunstanciada, no se pudo corroborar que las publicaciones fueron realizadas por el denunciado en periodo de veda electoral.

47. Se dice lo anterior, en primer lugar, porque el denunciado niega ser el responsable del dominio y administración de las cuentas de Facebook de donde derivan las imágenes denunciadas, ya que fueron publicaciones realizadas por terceras personas ajenas a él, desconociendo el origen de la información subida en las mencionadas páginas virtuales.
48. Por otro lado, se advirtió que derivado de la inspección ocular realizada por la autoridad instructora a los links de internet, lo descrito en la señalada inspección ocular, se considera prueba plena ya que deriva de un documento público, emitido por la autoridad competente, investida en fe pública.
49. De la cual se advirtió, que si bien las publicaciones siguen apareciendo en la plataforma Facebook, éstas fueron publicadas los días 13, 23, 26 y 29 de mayo, fecha en la que aún no nos encontrábamos en el periodo de veda electoral.
50. Lo anterior se estima, al realizar la verificación del calendario electoral emitido por el Instituto, el cual señala que la veda electoral comenzará a correr del día 30 de mayo, ya que la ley señala que la veda electoral tendrá verificativo el día de la jornada electoral y 3 días previos a esta, lo cual significa, que si la jornada electoral aconteció el 2 junio, los 3 días previos son 1 de junio, 31 de mayo y 30 de mayo.
51. Aunado al hecho de que las publicaciones fueron realizadas por terceras personas, ajenas al denunciado en su calidad de entonces candidato por el distrito 15, como se aprecia tanto en el desahogo de los links dentro del acta circunstanciada de inspección ocular y del desahogo de las imágenes en el acta de audiencia de pruebas y alegatos, ambas realizadas por la autoridad instructora.

52. Por lo que conforme a la carga de la prueba que éste tipo de procedimientos le impone al denunciante, este último debió acreditar tal responsabilidad; lo que en el caso no acontece, pues no se demostró que el denunciado o su equipo de campaña, fueron los responsables de la creación y manejo de tales plataformas virtuales, como pretende hacer valer el actor.
53. Ello, porque la principal característica del procedimiento especial sancionador en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva, es decir, **le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados**, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
54. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia **12/2010<sup>7</sup>**, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.
55. Además, que de las mencionadas publicaciones, no es posible establecer elementos suficientes y necesarios para actualizar una responsabilidad directa al denunciado respecto a actos de proselitismo en tiempo de veda electoral, porque como se observó en las imágenes desahogadas por la autoridad sustanciadora en la inspección ocular y de las desahogadas en el acta de audiencia de pruebas y alegatos, se pudo apreciar que fueron publicaciones hechas por terceras personas, y no por el denunciado.
56. Así las cosas y ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, se debe de atender al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo

---

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

57. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2013**<sup>8</sup> y las tesis **XVII/2005**<sup>9</sup> y **LIX/2001**<sup>10</sup>, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.
58. En consecuencia, este Tribunal determina que al no poderse adminicular las pruebas aportadas por la parte denunciante, con algún otro medio probatorio que pudiese en algún momento generar mayor convicción, **se declara la inexistencia de la conducta denunciada**.
59. Lo anterior, en razón que el caudal probatorio ofrecido y aportado por el denunciante resulta ser insuficiente, no idóneo e ineficaz para probar que el entonces candidato por el distrito 15 postulado por el partido Movimiento Auténtico Social, Héctor Pérez, realizó proselitismo a través de publicaciones en Facebook en tiempos de veda electoral.
60. Así las cosas, y toda vez que del caudal probatorio que obra en el expediente, no se acreditaron los hechos denunciados, se concluye que no queda demostrada la responsabilidad del denunciado, en la especie, la violación a lo que dispone el artículo 294 de la Ley de Instituciones, por lo que no se puede aducir violación a la normatividad electoral.
61. Por lo expuesto y fundado, se:

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

<sup>9</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.



**RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **inexistente** la infracción a la normatividad electoral en lo relativo a propaganda electoral atribuida al entonces candidato por el distrito 15, Héctor Hernán Pérez Rivero, postulado por el partido Movimiento Auténtico Social, por la difusión de mensajes en Facebook en periodo de veda electoral.

**Notifíquese** en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Claudia Carrillo Gasca integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Rúbricas.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente PES/069/2019 aprobada en sesión de Pleno el 28 de junio de 2019.